

num. XXVII

Pag. I  
29

IESVS , MARIA , IOSEPH.

IN  
PROCESSV  
IVRIS FIRMAE  
ILLVSTRISSIMI D.D.DIDACI  
DE CASTRILLO, ARCHIEPIS,  
COPI GÆSARAVGVSTANI.

EN SV PROVISION.



A Inhibicion, que suplica el señor Arçobispo, se dirige al Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, y señores Lugartenientes de su Corte, para que so color, y pretexto de vna aprehension, proveida a instancia del Racionero Bonfil, y de la notificacion de aquella hecha a su Ilustrissima, no le impidan el proveer por curso, y como de libre colacion la Vicaria de Ricla, vaca por la muerte de Mossen Alberto Sanchez, su ultimo poseedor; y tambien comprehende el que por hazer la provision en la forma referida a instancia del aprehendiente, ni otro qualquiere, no se proveá monitarios, ni apellidos de temporalidades contra su Ilustrissima.

A

Su

2 Su merito consiste en el decreto de manutencion, que obtuvo el señor Arçobispo , tan justificado , como persuaden sus motivos en el processo, a donde pretendio el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza estar unida dicha Vicaria a su mensa Capitular; y principalmente en el de no hallarse comprehedido en la apprehension referida el derecho de nombrar Vicario, como parece se manifiesta con la lectura del articulo primero del apellido, a donde se hallan explicados todos los derechos apprehensos.

3 Lo que contiene el articulo es: que el Cabildo del Pilar en el tiempo del otorgamiento de la Comanda, que fue en 11. de Octubre de 1662. y antes por 30. dias, y meses, y despues por otro tanto tiempo continuamente estuvo en possession pacifica de ser Retor de la Iglesia Parroquial de Ricla, como unida a su mensa, legitima, y juridicamente, sirviendo, y administrando la Cura , por medio de un Vicario, y siendo señor, y poseedor de las dezimas pertenecientes a dicha Iglesia Parroquial, colectandolas, y llevando la vndena collectoris, que acostumbran llevar semejantes Retores, y señores de dezimas de Iglesias unidas, pagando a los señores Arçobispos su quanto, al Vicario la congrua, a los Beneficiados algunas cantidades de trigo, y dinero, y gozando, haciendo, y exerciendo todos los demas derechos, usos, y cosas, que semejantes Retores, que tienen Iglesias unidas , y señores de dezimas suelen , y han acostumbrado , y acostumbran gozar.

4 Con que parece ser lo explicado el ser Retor de dicha Parroquial el Cabildo del Pilar, y aora el de la Iglesia de Zaragoza , por la union,exerciendo la Cura mediante un Vicario , percibiendo las dezimas , y pagandole la congrua ; y no el derecho de nombrar dicho Vicario; y aunque se halla exhibida la Bula de Pio V. que empieza ad exequendum, y las palabras generales, haziendo, y exerciendo todos los demas derechos, &c. Ni por ellas, ni

3

por dicha Bula puede inferirse la comprehension del derecho de nombrar Vicario.

5 Para fundarlo supongo, que por ser de estrecha interpretacion el decreto de apprehension, no puede comprehendernse en aquel, sino solo lo expressado, ó lo que precisa, y necessariamente se deduce de lo explicado, como con Bartulo, Menochio, Juan Bautista Assin, lo dice el señor Regente Sesse in decis. 418. num. 33. alli: *Decretum Iudicis, vel provisio apprehendendi, tam stricta est, ut non comprehendat amplius, quam ex necessitate, & ex ipsa deducitur;* deviendo entenderse, que ni la parte, ni el Juez quisieron estuviera apprehendido lo que no expressaron, vt cū Cobar. Albar. Balasc. afferit D.R. Sesse in decis. 361. num. 19 ibi: *Quia si voluisset expresisset propt exprimi debebatur;* y así no aviendo el apprehendiente expressado el derecho de nombrar Vicario, no deve juzgarse comprendido en la apprehension.

6 El titulo de vñion, y Bula de Pio V. de que se valió el Racionero Bonfil, para la provision de la apprehension, no infieren de necesidad el derecho de nombrar Vicario, ni excluyen al señor Arçobispo el que tiene de proveer por concurso la Vicaria de Ricla, porque dicha Bula no tiene lugar en el caso de ser las Vicarias perpetuas antes del Concilio, como lo declarò la sagrada Congregacion en aquellas palabras: *In Ecclesijs in quibus ante Concilium Tridentinum, Vicariæ perpetuae iam erecte erāt, nec decretum Concilij, nec constitutio Pij V. de Vicarijs perpetuis habet locum:* La qual cita, y sigue Garcia de Benefic. par. 9. cap. 2. nu. 311. y Barbosa sobre el Concilio sess. 7. cap. 7 num. 20. Y deviendo considerarse perpetua dicha Vicaria por la presumpcion juridica, vt notat omnes, in cap. *Ex. tirpandæ, §. qui vere, & in cap. Super de Præbend.* Gonzal. ad reg. 8. Chancell glos. §§. 3. num. 10. Rota apud Faric. decis. 710. num. 4. to. 2. in select. y tambien por la prueba, que constó al Consejo al tiempo que se proveyó la apprehension, parece se ha de reconocer el drecho de su Ilustrissima, y el

no deducirse de lo aprehendido el estar comprendido el de nombrar Vicario, no viéndose desvanecido con la prueba de ser amovible la Vicaría de Ricla , antes del Concilio la presuncion que asiste de ser perpetua, en cuyo caso no tiene lugar la Bula de Pio V. sin que obste la doctrina en contrario de Gonzalez *ad regul. 8. Cancell. in glossa 5. §. 3. num. 75.* que por la decision Tirasonen. y palabras generales de la Bula de Pio V. dixo hablar aquella de las Vicarias amovibles, y perpetuas, pues deve hacer mayor peso la de Garcia, que teniendo presente la de Gonzalez , y dicha decision se funda en declaracion de la sagrada Congregacion, que como ley declarò la comprension de dicha Bula *ad exequendum.*

7 A mas , que para ser consecuencia precisa de la vñion, y Bula el derecho de nombrar , devia averse probado por el aprehendiente essa possession en el Cabildo; porque en el caso de aver observancia en contrario, y proveñdose la Vicaria, como de libre colacion , como la ay , y constò al Consejo al tiempo que se proveyò la aprehension, por residir la total Cura en el Vicario , como dixo la Rota *apud Faric. in decis. 579. num. 2. to. 2. in sele- Elis, con Calder. in consil. 23. de Præbend.* ibi: *Vnde sit, quod manifestissime apareat in dictum Vicarium fuisse translatam Curam, quam etiam esse translatam ex eo solum, quod Vicarius sit perpetuus in Ecclesia Sæculari, voluerunt, Innocentius, Car- dinalis, Romanus, Felin. Navarrus, a quienes cita, quod etiam declaravit observantia subsecuta, nam post Concilium Ar- chiepiscopus est in quasi possessione, faciendi concursus, iuxta notata per Calderin. in consil. 23. de Præbend.* no tiene lugar la Bula de Pio V. y la provision se ha de hacer, sin embargo de la vñion, como de libre colacion, y por concurso, como disen Garcia de Benefic *par. 9. cap. 2. num. 301.* Barbosa *in cap. ex parte, num. 12. in fine offic. Vicar.* Luego de la vñion alegada por el aprehendiente, y Bula que exhibiò de Pio V. no se induce necesariamente el derecho de nombrar; y assi no lo comprehendio la aprehension.

8 Las consequencias que quieren sacarse de los decretos, y sentencias ex iuris interpretatione, no se considerá comprehendidas, quádó por dexarlas de deducir en juicio la parte el Iuez no conoció de ellas, y muy en particular quando el que quiere ayudarse de aquellas tiene contra si la possession, como en el caso concreto, *vt optime Rota apud Faric. in novis. in decis. 864.* que por averla leído al Cofejo, dexo de referir sus palabras, Salg. *de Reg protect. 4. part. cap. 9. ex num. 33. & in labyrinth. credit. 3. par. cap. 1. num. 98. & 99.* El derecho de nombrar no se ha explicado en la apprehension, ni se infiere necessariamente de la Bula de Pio V. sin las circunstancias referidas, no lo alegó la parte, ni el Iuez conoció de él, estuvo presente la possession inmemorial contraria, con que se halla el señor Arçobispo de proveer por concurso; de que parece resulta el no aver motivo, que persuada comprehension del derecho de nombrar en la apprehension, ni para negar la inhibicion con esse pretexto.

9 Las palabras *haciendo, usando, y exerciendo, &c.* que son generales, no devén dilatarse a mas de lo especificado, leg. *si de certa, Cod. de transact.* con muchos textos, y Doctores Valenz. *conf. II. nu. 6.* y se han de entender si-gun lo explicado, leg. *fin. Cod. de bæred. vel act. vend. & regulantur, & restringuntur per specialitatem, c. generi per speciem de regul. iur. in 6. Valenz. cū multis vbi supra, n. 8. & 9.* Y así si en lo explicado no se hallare comprendido el derecho de nombrar, no podrá deducirse de las palabras generales, y muy en particular, quando respecto de aquellas, de dos testigos, que produxo el apprehendiente, solo habló el uno; y a lo sumo lo mas que pueden significar dichas palabras generales, es todos los derechos, que se-mejantes Retores tienen, y han acostumbrado tener, Retores semejantes, no verificando ser la Vicaria amo-vible antes del Concilio, y constando, que en el Vicario remanet totalis Cura, no pueden ayudarse de la Bula de Pio V. y la provision se ha de hacer por concurso, y

como de libre colacion: Luego aunque a las palabras generales quiera darseles toda dilatacion, no puede entenderse en ellas comprendido el derecho de nombrar, faltando en proceso prueba de ser amovible antes del Concilio la Vicaria de Ricla, y resultando por la inmemorial possession de averse proveido por concurso, de que constò al Consejo, lo contrario, y el residir en el Vicario la total Cura.

10. La decis. de Rota apud Post. 186. no es aplicable al caso concreto: lo primero, porque en ella se supone aver constado de la vñion, cuyo merito falta en la apprehension, como se dirà: lo segundo, que habla en Vicarias amovibles, que el Ordinario hizo perpetuas con sus colaciones, en las cuales tiene lugar la Bula ad exequendum de Pio V. sin encuentro de lo que hizo el Ordinario perpetuandolas, que no pudo perjudicar al Rector habitual; y la de Ricla siempre ha sido perpetua, antes del Concilio, y despues, con suposicion de lo referido entra la decision diciendo: *Vicariam perpetuam Ecclesiæ Parochialis de Boriana, de qua agitur, fuisse vnitam mense Capitulari Dertusen.* y se explica el medio por el qual se perpetuò: *Vt constat ex litteris vñionum, fuerunt postea de amovilibus effectè perpetuè ab Ordinario in visitaione, vt appareat ex thenore ipsarum erectionum.*

11. Parece que lo ponderado manifiesta con evidencia, no averse comprendido en la apprehension el derecho de nombrar Vicario, y quando no fuera assi, y quedara en terminos de duda la pretension de su Ilust. ilssima, deviendose hazer en ella la interpretacion, que mas ajuste al derecho, *ex cap. cum dilectus de consuet.* Suelvenz *conf. 43.n.11.lib.3.* se deve entender lo mismo; porque segun él, no pueden los acreedores por cesiones, è hypotecas fundar accion en el derecho de nombrar, y presentar a los Beneficios, que compete a sus deudores, que por ser honorario, inestimable, y fuera del comercio humano, no es cesible, ni hypotecable, segun los textos in-

*cap. de iure vero, cap. quarellam, cap. quastiones de iure Patron.*  
*Panormit. in cap. quarellam, nu. 4. & in cap. cum Bertoldus de*  
*sentent. & re iud. n. 39. Garcia de Benef. s. p. cap. s. n. 10. Barbos.*  
*de iur. Eccles. lib. 3. cap. 12. ex nu. 236. Castropalao de Benefic.*  
*disp. 2. punct. 4. tract. 13. n. 14.*

12 Salgado *in labyrinth. credit. part. I. cap. 14. nu. 89. y 90.*  
 dixo, que el derecho de presentar, y nombrar por el patronado, no passava al administrador de los bienes del concurso, y que quedava en el señor de dichos bienes, por ser honorario; y Don Alonso de Olea *in tract. de ces. iur. & act. tit. 3. quest. 1. nu. 49.* funda con grande copia de textos, y DD. q el derecho de elegir Beneficiado, no es cesible, ni hipotecable, por ser personal, y estar limitada la facultad a la industria, y disposicion de laquel a quien se cometio; y lo contrario dice *in num. 33.* en la eleccion, que respecta a propia conveniencia, que es cesible; *cum leg. si sic legatum 75. S. si quis ita, ff. de leg. 1.* de que se sigue la oposicion que tendria en derecho el querer comprender en la hipoteca de la comanda, otorgada por el Cabildo del Pilar a favor del Racionero Bonfil, y en la aprehension por causa de dicho credito el derecho de nombrar Vicario; y por ser personal, como se ha dicho, no es aprehensible, *vt asserit Bard. ad For. 25. de apprehension. num. 8.*

13 Y aunque reconozco, que el patronado passa cum universitate bonorum, sigü el c. *de iure, de iure patronat.* y comun sentir de los DD. aunque de por si no sea hipotecable, y que puede aprehenderse el derecho con los bienes a que està anexo per modum causæ, & anexionis, como lo manifiestan repetidos exemplares de la Corte, y Real Audiencia, a donde por creditos se han aprehendido Lugares, y bienes, que tienen anexos patronados, y ambos Tribunales han presentado, y nombrado. No tienen aplicacion a nuestro caso dichos exemplares, ni estan en los terminos de la doctrina juridica, que permite passe el derecho de nombrar con los bienes, porque

esto

esto solo sucede quando los patronados estan anexos a bienes profanos, y vendibles, que passan a los acreedores, ó compradores, con la adjudicacion de dichos bienes, los quales son mas estimables, y tienen mayor precio en la subastacion, por la anexion del patronado, consistiendo principalmente el interes del acreedor para traer dicho derecho al sequestro, en que los bienes a que està anexo sean vendibles, como se manifiesta de lo que funda Salgado *in labyrinth.credit.par.3.cap.5.per tot. & præcipue num.32.33.34.35.37. & 47.* Pero en el caso presente, aunque se entienda, que el derecho de nombrar està anexo a la Parroquial de Ricla aprehensa, como dicha Iglesia no es vendible, cessa la razon de la doctrina del cap. *de iure, y de los exemplares, y la utilidad, y conveniencia del acreedor.*

14 Con Bula de Alex. III. exhibida en la aprehension, no se ha probado estar vñida la Vicaria de Ricla al Cabildo del Pilar, ya ora al de la Iglesia Metropolitana de Zaragoça, porque aquella no contiene, sino confirmacion de vnion, hecha en forma comun, que no es nueva concesion, ni dà mas derecho del que resultare por el instrumento, y titulo confirmado, *Gloss.in cap.fin. de confirmat.util.vel inutil.con muchos Castillo tom.5.contr.iur.cap.89.n.202. Larrea allegat.Fiscal.73.n.6.* Con que no aviendose traido la Bula de vnion confirmada, que es el relato, ha dexado de verificarse en la aprehension la vnion, que es el principal fundamento de la intencion del aprehendiente, *vulg lege à se toto 77.ff.de hæred.inst. & leg.institutio talis 10. ff.de condit.inst.* y faltando el antecedente, que es la vnion, no puede sacarse la consequencia del derecho de nombrar.

15 La enunciativa contenida en dicha Bula, a mas de ser vna, y en vn instrumento que no prueba, Genua *de verb enuntia.lib.2.quæst.1.n.63.Mascard.conc.621.n.17.* Esco bar *de purit.quæst.15. §.3.Suelv.lib.3.conf.10.n.5.* y proferida por la parte suplicante, que es motivo para que nose haga

9

haga merito de ella, como se halla fundado en los motivos de la manutencion con la Rota apud Ottob. *in decis.* 179. n. 23. *cum multis decisionibus ibi traditis,* devia concurrir con dicha enunciativa longa quasi possessio vnicnis, para que aprovechara, *Garcia de Benef part. II. cap. 2. ex n. 269* y lo contrario consto al Consejo. La percepcion de dezimas, y el pagar la congrua al Vicario, no son congeturas bastantes para persuadir dicha union, Rota apud *Fabric. decis. 204. nu. 3. tom. 2. in select. Seraphino decis. 839.* Corno que hallandose falta de prueba en el titulo de union, ay mayor razon para entender no se comprehendio en la aprehension el derecho de nombrar Vicario.

16 No ay litispendencia en la aprehension sobre el derecho de nombrar Vicario, porque aviendo suplicado el Cabildo la nominacion, y Procuradores del señor Arzobispo letras narrativas, lo impugno el aprehendiente, diciendo, no devia ser oido su Ilustrissima, porque la aprehension no estava reportada, y por parte del Doctor Don Joseph Peralta, Oficial Eclesiastico se dixo, que por la misma razon, no devia ser oido en la nominacion de Vicario el Cabildo, y solo para en caso que esto no procediesse, se suplico copia, repitiendose por parte del aprehendiente el que por el motivo dicho no devia ser oido, ni darsele copia, a que respondieron los Procuradores de dicho Don Joseph Peralta, militava lo mismo contra el Cabildo, y que no devian juzgarse ad imparia; de que resulta el no averse contestado lite sobre la nominacion de Vicario, porque para ello era necesario, que absolutamente se respondiera a la peticion del Cabildo, iuxta tradita per Carleval *de iudic. tit. I. disp. 4. num. 3.* con muchos; y ultimamente, nada de lo dicho quedo, porque la aprehension, no estaba reportada; y asi con pretexto de litispendencia, no se puede negar la provision de el decreto.

Por

Por todo lo qual, y más bien por lo que el Consejo adelantará, se deve conceder al señor Arçobispo la firma que suplica, provt iuris, & fori esse censo: Salva tan-  
ti Senatus Gravissima Censura. Zaragoça, y Julio a 25,  
de 1679.

Sigismundo Monter I. D.